ORALIDAD

Providencia:	*Sentencia de Segunda Instancia, jueves 11 de junio de 2015.*
Radicación No:	*66001-31-05-004-2013-00737-01*
Proceso:	*Ordinario Laboral.*
Demandante:	*Julio Cesar Parra Yara*
Demandado:	*Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*
Juzgado de origen:	*Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.*
Magistrado Ponente:	*Francisco Javier Tamayo Tabares.*
Tema a tratar:	***Pensión de invalidez - Aplicación del principio de la condición más beneficiosa:*** *la aspiración de que por fuerza de la condición más beneficiosa, se le aplique las voces del decreto 758 de 1990, por aglutinar 300 semanas de cotización hasta el 1 de abril de 1990, es asunto que se debe examinar, dado que independientemente, de que la invalidez se hubiera estructurado en vigencia de la ley 100 de 1993, lo relevante es que de haberse cumplido esa densidad de aportes a esa calenda, la misma es superior, a la exigida por la citada ley, esto es, 26 semanas (al momento de producirse el fallecimiento o del año inmediatamente anterior, dependiendo de si se encontraba cotizando).*

AUDIENCIA PÚBLICA:

En Pereira, a los once (11) días del mes de junio de dos mil quince (2015), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia la magistrada y los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de junio de 2014 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por ***Julio Cesar Parra Yara*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.***

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:

I. INTRODUCCIÓN

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, a modo de introducción se tiene que el demandante **Julio Cesar Parra Yara** pretende que en aplicación del principio de favorabilidad y la condición más beneficiosa, se le

reconozca la pensión de invalidez junto con el retroactivo y los intereses moratorios, a partir del 2 de abril de 2010.

Como fundamento en las preinsertas súplicas expone, que fue calificado por Medicina Laboral del Instituto de Seguros Sociales hoy en liquidación, obteniendo una pérdida de capacidad laboral del 52.21% de origen común, con fecha de estructuración el 2 de abril de 2010; que presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez ante la entidad accionada el 18 de mayo de 2012, la cual fue negada mediante Resolución GNR 048125 del 26 de marzo de 2014, por no reunir 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez; que según reporte de semanas expedido por Colpensiones, cuenta con 595 semanas sufragadas al sistema, desde el 1 de mayo de 1968 hasta el 30 de noviembre de 2009, acreditando entonces, la densidad de semanas exigidas en la norma anterior.

La ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, dado que el actor no acredita el número de semanas exigidas en la norma para ser acreedor de la pensión de invalidez que reclama. Propuso como excepciones “Falta de causa”, “improcedencia de la condena por intereses de mora en la forma pretendida”, “Prescripción”, “Exoneración por buena fe”.

II. SENTENCIA DEL JUZGADO:

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira negó las suplicas de la demandada, argumentando que revisado el reporte de semanas cotizadas válido para el reconocimiento de prestaciones, el actor no sufragó al sistema pensional el número de aportes exigido en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 1993, toda vez que únicamente reunió 12.86 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de su condición invalidante; que tampoco se cumplen los presupuestos procesales establecidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la aplicación del principio de la condición más

beneficiosa, puesto que el actor no cuenta con 26 semanas en el último año anterior a la fecha de estructuración, ni ese mismo guarismo a la entrada en vigencia de la referida Ley 860, siendo inviable reconocer el derecho pensional con fundamento en el artículo 6º del Acuerdo 049 de 1990, según los postulados del órgano de cierre de la especialidad ordinaria laboral, máxime cuando el demandante desde hace más de 10 años dejó de laborar, lo cual hace suponer que su sustento económico no dependía de actividades laborales, y por ende, el reconocimiento que pretende no sería coherente con los principios que soportan la seguridad social, relacionados con la cobertura de las contingencias que sobrevengan a un trabajador que dependa en su sostenimiento y de los suyos, de su actividad laboral.

La parte actora se alzó contra la sentencia de primer grado en orden a que se revoque la decisión y en su lugar se acceda a las pretensiones del libelo, anclada en que al actor le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez peticionada, amparado en el artículo 53 de la Carta Política, que consagra el principio de favorabilidad y condición más beneficiosa. Solicita se tengan en cuenta los derechos constitucionales de igualdad, vida digna y debilidad manifiesta, a la hora de proferir la decisión que corresponda.

Del problema jurídico.

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

¿En el sub-lite, es de recibo el principio de la condición más beneficiosa?

¿En virtud del principio de la condición más beneficiosa, es aplicable el Acuerdo 049 de 1990?

¿Es procedente condenar a la demandada al pago de intereses moratorios?

Alegatos en esta instancia:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar el recurso, se corre

traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte recurrente (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

2. Desenvolvimiento de la problemática planteada

2.1 Aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Inobjetable resulta sostener que el demandante, padece una pérdida de la capacidad laboral del 52.21% de origen común, con fecha de estructuración del 2 de abril de 2010, así se advierte de la documental a folio 21.

En consecuencia, la norma rectora a tener en cuenta para determinar si al actor le asiste el derecho a la pensión que reclama, es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, que clama además de una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, una densidad de aportes al sistema pensional de 50 semanas o más en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, requisito este último que de entrada, advierte la Sala no satisfizo el actor, habida cuenta que entre el 2 de abril de 2007 y ese mismo día y mes del 2010, sólo reporta 12,86 semanas de cotización (fl.43).

No obstante lo anterior, el demandante finca sus súplicas en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, con arreglo al cual, debe tenerse en cuenta el Acuerdo 049 de 1990, asunto que habrá de examinarse, dado que indistintamente de que la estructuración de la invalidez de origen común, hubiese acaecido en vigencia de la Ley 100 de 1993 o de la Ley 860 de 2003, lo relevante es que colme la densidad de aportes que reclama el Acuerdo 049 de 1990, o Decreto

758 del mismo año, superior tanto a las 26 o 50 semanas, exigidas por una y otra ley.

Es por ello que el principio de la condición más beneficiosa, se encuentra inspirado en razones de proporcionalidad y justicia, propios del Sistema de Seguridad Social (artículo 48 Superior), por lo que no sería lógico, que por no haber reunido 26 o 50 semanas, se le niegue al beneficiario o beneficiaria el derecho, siendo que el afiliado había cumplido con 300 semanas, significativamente superiores, a las que no colmó en la vigencia tanto de la Ley 100 de 1993 como de la Ley 860 de 2003, que modificó en el punto a la anterior, sin que la negativa de tal aspiración se pueda cimentar en la ruptura de la sucesión legislativa, o tránsito entre el Acuerdo 049 de 1990 o Decreto 758 del mismo año, y la Ley 860 de 2003, por mediar entre esos cuerpos normativos Ley 100 de 1993, por cuanto estas dos leyes, integran un sólo concepto, el sistema integral de la seguridad social, que bien puede oponerse por diferente al que regía con antelación al 1º de abril de 1994, abriéndose campo, entonces, a una sucesión normativa entre el viejo esquema de la seguridad social y el nuevo que de manera indisoluble integran las leyes 100 de 1993, 797 y 860 de 2003, de allí por tanto, que la pregonada inexistencia de sucesión de normas, entre el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 860 de 2003, no se presente en el sub-lite.

Huelga decir que la Corte Constitucional, en sede de revisión de tutela ha sentado esta misma postura, en el sentido que cuando una regla ha establecido nuevas exigencias a los afiliados, sin que se haya establecido régimen transitivo, cual es lo que sucede para pensiones de invalidez, resulta procedente aplicar el régimen pensional anterior más favorable, inaplicando para el caso la norma legal vigente a la fecha de estructuración del estado invalidante (T-383 de 2009 y T-628 de 2007, replicada en sentencia T-062 A del 4 de febrero de 2011).

Así las cosas, en aras de auscultar la pretensión a la luz del artículo 6º del Acuerdo 049 de 1990, la cual exige 300 semanas en toda la vida laboral o 150 semanas en los 6 años anteriores al 1º de abril de 1994 y 150 en las 6 anualidades

que prosiguieron a dicha fecha[1], se tiene que al 1º de abril de 1994 el actor aglutinaba 597.74, guarismo que resulta ser muy superior al exigido, de modo que, el demandante es merecedor a la pensión de invalidez, en desarrollo del principio de la condición más beneficiosa.

Tal reconocimiento, se hará a partir del día siguiente a la estructuración de la invalidez, es decir, a partir del 3 de abril de 2010, equivalente la mesada, al valor del salario mínimo legal mensual, vigente para cada anualidad, tal como se peticionó en el libelo genitor.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demanda, debe decirse que la misma no está llamada a prosperar, como quiera que la reclamación administrativa se presentó el 18 de mayo de 2012 (fl.23) y la presentación de la demanda tuvo lugar el 25 de noviembre de 2013 (fl.18).

En consecuencia, el valor del retroactivo pensional desde el 3 de abril de 2010 y hasta el 31 de mayo de 2015, acorde con el siguiente cuadro que se pone de presente a las partes, es de **$41`161.615**.

Año	Causadas	Mesada	total
2010	10,93	$ 515.000	$5.630.665
2011	14,00	$535.600	$7.498.400
2012	14,00	$566.700	$7.933.800
2013	14,00	$589.500	$8.253.000
2014	14,00	$616.000	$8.624.000
2015	5,00	$644.350	$3.221.750
		Valores a cancelar ===>	**$41.161.615**

Respecto a la condena por intereses moratorios, en virtud de los giros jurisprudenciales, sentados por el órgano de cierre, primero mediante sentencia de 2 de octubre de 2013, radicación 44454, y luego por sentencia del 3 de septiembre de 2014, radicación 50.259, sólo habrá lugar a su imposición a partir de la ejecutoria de la sentencia, dado que mientras subsista el debate en torno a una pensión, que

[1] *Sentencia de la CSJ del 4 de diciembre de 2006 radicado 28893.*

la entidad obligada a su reconocimiento, niega bien por que posea respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, no cabría en el entretanto la condena por intereses moratorios.

Así pues, se impondrá condena por este concepto, a partir de la ejecutoria de la presente providencia y hasta tanto la entidad demandada cancele las mesadas adeudadas.

Dadas las resultas del proceso, se declararán no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Por último, se autoriza a Colpensiones para descontar de las condenas impuestas, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud.

En consecuencia, se revocará la decisión impugnada, para en su lugar impartir las condenas en la forma antes establecida.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de $644.350.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. Revoca la sentencia proferida el 20 de junio de 2014 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de ***Julio Cesar Parra Yara*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones***.

2. Declara que al señor ***Julio Cesar Parra Yara*** le asiste el derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez, a partir del 3 de abril de 2010 con fundamento en el artículo 6º del Acuerdo 049 de 1990.

3. Condena a la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*** a pagar a ***Julio Cesar Parra Yara***, la pensión de invalidez a partir del 3 de abril de 2010, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

4. Condena a la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*** a pagar a ***Julio Cesar Parra Yara***, la suma de $41`161.615. por concepto del retroactivo pensional causado entre el 3 de abril de 2010 y el 31 de mayo de 2015.

5. **Condena** a la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,*** a pagar al señor ***Julio Cesar Parra Yara,*** los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6. **Autoriza** a la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,*** descontar de las condenas impuestas, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud, que serán puestos a disposición de la EPS a la que se encuentre afiliado el actor.

7. **Declara** no probadas las excepciones propuestas por el ente demandado.

8. Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $644.350.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
-Salva el voto-

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
Secretaria

ANEXO No. 1

RETROACTO PENSIONAL

Año	Causadas	Mesada	total
2010	10,93	$ 515.000	$5.630.665
2011	14,00	$535.600	$7.498.400
2012	14,00	$566.700	$7.933.800
2013	14,00	$589.500	$8.253.000
2014	14,00	$616.000	$8.624.000
2015	5,00	$644.350	$3.221.750
		Valores a cancelar ===>	**$41.161.615**

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente